



Roj: **SAP O 1837/2018 - ECLI: ES:APO:2018:1837**

Id Cendoj: **33044370042018100207**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Oviedo**

Sección: **4**

Fecha: **04/06/2018**

Nº de Recurso: **126/2018**

Nº de Resolución: **219/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **MIGUEL ANTONIO DEL PALACIO LACAMBRA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

#### **AUD.PROVINCIAL SECCION CUARTA**

#### **OVIEDO**

**SENTENCIA: 00219/2018**

N10250

C/ CONCEPCIÓN ARENAL Nº 3-3

-

Tfno.: 985/968737-38-39 Fax: 985.96.87.40

JMI

**N.I.G.** 33036 41 1 2017 0000164

**ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000126 /2018**

**Juzgado de procedencia:** JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 de LLANES

**Procedimiento de origen:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000112 /2017

Recurrente: TERRAZOS PUENTE S.A.

Procurador: ROBERTO MUÑIZ SOLIS

Abogado: EDUARDO GARCIA GARCIA

Recurrido: Ana

Procurador: VICENTE BUJ AMPUDIA

Abogado: BEATRIZ FERNANDEZ FERNANDEZ

#### **NÚMERO 219**

En OVIEDO, a cuatro de Junio de dos mil dieciocho, la Sección Cuarta de la Ilma. Audiencia Provincial de Oviedo, compuesta por Don Francisco Tuero Aller, Presidente, Doña Nuria Zamora Pérez y D. Miguel Antonio del Palacio Lacambra, Magistrados, ha pronunciado la siguiente:

#### **S E N T E N C I A**

En el recurso de apelación número **126/2018**, en autos de JUICIO ORDINARIO Nº 112/2017, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de LLanes, promovido por **TERRAZOS PUENTE, S.A.**, demandante en primera instancia, contra **D<sup>a</sup>. Ana**, demandada en primera instancia, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Miguel Antonio del Palacio Lacambra.-

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO.-** Por el Juzgado de Primera Instancia de Llanes se dictó Sentencia con fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete , cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Que DESESTIMANDO LA DEMANDA formulada por la representación de TERRAZOS PUENTE, S.A. frente a Ana , debo absolver y absuelvo a dicha demandada de los pedimentos frente a ella dirigidos en la demanda, con expresa imposición de las costas causadas a la parte demandante.2.-

**SEGUNDO.-** Contra la expresada resolución se interpuso por la parte demandante recurso de apelación, del cual se dio el preceptivo traslado, y remitiéndose los autos a esta Audiencia Provincial se sustanció el recurso, señalándose para deliberación y fallo el día veintinueve de Mayo de dos mil dieciocho.-

**TERCERO.-** Que en la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.-

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO** .- Se interpone recurso de apelación por la representación de Terrazos Punte S.A. frente a la Sentencia que desestimó la reclamación de cantidad instada frente a Ana , en cuanto heredera de Alfredo . La Sentencia desestimó la demanda al considerar que la demandada aceptó la herencia del fallecido Alfredo a beneficio de inventario, no quedando obligada al pago de las deudas del difunto más allá del importe de la herencia. Consecuencia de lo anterior, se desestimó la demanda, sin perjuicio del derecho del derecho de la ahora apelante a reclamar la deuda en el proceso correspondiente.

En el recurso interpuesto se combate exclusivamente el fundamento de derecho tercero de la Sentencia, así como el fallo. Fundamento de derecho tercero que contiene la aplicación del principio del vencimiento y justifica la imposición de costas a Terrazos Punte S.A.

El recurso viene a cuestionar el pronunciamiento sobre costas. Al entender que se basa en la aceptación por la demandada de la herencia de su hermano a beneficio de inventario, sin ninguna base documental. Por ello, señala en el recurso que no procede la imposición de costas a Terrazos Punte S.A.

Frente al recurso, la parte demandada se opone al mismo y solicita la desestimación de la demanda. Incidiendo en el hecho de que la apelante nunca cuestionó el hecho de la aceptación de la herencia a beneficio de inventario. Llegando incluso a comparecer personal de Terrazos Punte ante Notario, en el trámite de formación de inventario de la herencia.

**SEGUNDO** .- Expuestos los términos del recurso, debe hacerse alusión a la ambigüedad del recurso de apelación en cuanto a los extremos que son objeto de recurso. Se comienza impugnando el pronunciamiento relativo al fundamento de derecho tercero de la Sentencia, que como se expuso, es el relativo a la imposición de las costas. Posteriormente, alude al fundamento de derecho segundo y una incorrecta valoración probatoria. En dicho fundamento, se razona sobre la existencia de la aceptación de la herencia a beneficio de inventario y sus consecuencias. Así como el hecho de que no se hubiera aportado prueba documental sobre aquella. Acto seguido, vuelve a reiterar el recurso la improcedencia de la condena sobre costas.

Finalmente en el suplico menciona nuevamente el fundamento de derecho tercero y el fallo, con imposición de costas de primera instancia y de la alzada.

A la vista de lo anterior, siendo carga del apelante delimitar correctamente los términos del recurso, se debe entender que el recurso se ciñe a la decisión de imponer las costas de la primera instancia a la demandante, tras la desestimación de la petición formulada con carácter principal. De manera que se cuestiona la valoración de la prueba que hace la juez de instancia a la hora de decidir el litigio, lo que ha de excluir la imposición de las costas.

Como ya se ha expuesto, la Sentencia de primera instancia aplica el principio del vencimiento objetivo tras considerar la falta de acción de la demandante frente a la demandada. El litigio versó sobre la cantidad que Terrazos Punte consideró adeudada por parte del fallecido Alfredo , consecuencia de las relaciones comerciales habidas durante los años 2008-2009. Dirigiéndose la demanda frente a su heredera, su hermana Ana . La cual alegó aceptar la herencia de su hermano a beneficio de inventario. Situación conocida por la actora, que habría comparecido en la Notaría encargada del expediente a fin de fijar el inventario de los bienes de la herencia del Sr. Alfredo . La propia contestación señaló que el crédito objeto de litigio fue cuestionado, supeditando su reconocimiento a su acreditación.

No fue aportada a Autos documentación alguna al trámite de aceptación de la herencia de Alfredo a beneficio de inventario. No obstante, la apelante nunca cuestionó este hecho, y tanto en el interrogatorio de parte como en trámite de conclusiones, hizo alusión al hecho de que la demandada hubiera aceptado la herencia a beneficio de inventario. Revisado el acto del juicio, consta que declaró Julieta , esposa de uno de los socios de la apelante, y con facultades de apoderada. Más importante aún, es la persona que en representación de



Terrazos Puente, habría comparecido en la Notaría al tiempo de la formación de inventario de la herencia del fallecido don Alfredo . Según se manifiesta, el día 26 de abril de 2017.

**TERCERO** .- La consecuencia de la aceptación de la herencia a beneficio de inventario, es conforme que el artículo 1023 C.Civil , que "el heredero no queda obligado a pagar las deudas y demás cargas de la herencia sino hasta donde alcancen los bienes de la misma", a diferencia por tanto de la aceptación pura y simple, en que se responde de las deudas de la herencia no sólo con los bienes de ésta, sino con los bienes propios del aceptante.

Por otra parte, para que la aceptación a beneficio de inventario despliegue efectos, es preciso que no se omitan bienes por el heredero y que el inventario lo sea fiel y exacto, de acuerdo a las estipulaciones que previene el Código Civil.

Si se traslada lo anterior al presente caso, debe estimarse el recurso. En primer lugar, no hay prueba de que haya finalizado el procedimiento de aceptación de la herencia a beneficio de inventario. No es tanto que se haya iniciado el proceso, lo que no es cuestionado, sino que no hay prueba de que el mismo haya llegado a término, cumpliendo los postulados legales, tal que el artículo 1.013 del Código Civil . De hecho, la propia contestación manifiesta estar tramitándose el mismo, sin explicar si ha finalizado o no. Por otra parte, es la propia demandada quien afirma que en trámite de formación de inventario de la herencia se opuso a la inclusión del crédito objeto de litis. Manifestando estar a expensas de su acreditación.

En el presente caso, toda vez que la demandada negaba la existencia del crédito que invocaba Terrazos Puente, la acción judicial resultaba necesaria a fin de determinar la existencia y realidad del crédito. Sin que a ello obstará el hecho de estar tramitándose la aceptación de la herencia a beneficio de inventario. Pues en todo caso, aceptada la herencia en tal condición, la consecuencia no es la obligación personal de la demandada. Sino su obligación a responder con los bienes de la herencia.

La aceptación de la herencia a beneficio de inventario no supone sin más que el heredero quede exonerado del pago de la deuda. Sino que como heredera, la demandada vendrá obligada al pago de la deuda caso de acreditarse, si bien respondiendo como límite con los bienes de la herencia. Sin responder con su propio patrimonio, pero obligada a asumir las deudas existentes con el activo hereditario. Al hilo de lo anterior, la DGRN en resolución de 17 de julio de 2007 declara que "la aceptación a beneficio de inventario se contrae exclusivamente al fin económico limitativo de la responsabilidad pecuniaria."

Supone lo anterior la estimación del recurso, y la exoneración en el pago de las costas de la primera instancia. Toda vez el litigio resultaba necesario para determinar la realidad de la deuda, petición que no es objeto ya de discusión en el presente recurso, al haberse aquietado el recurrente con la decisión de la Magistrada en cuanto al reconocimiento de la deuda. De este modo, se debió analizar la procedencia y realidad del crédito objeto de litigio, si bien se insiste que dicha cuestión ha devenido firme por incontestada. Por cuanto que el procedimiento notarial de aceptación de la herencia a beneficio de inventario en modo alguno regula la situación en la que el heredero cuestiona la realidad de la deuda. Resultando consecuencia lógica la contienda judicial, a fin de determinar su exigibilidad.

**CUARTO** .- Estimado el recurso, no procede realizar imposición de costas del recurso, de acuerdo al artículo 398 Leciv .

## FALLO

Estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de Terrazos Puente, S.A., frente a la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Llanes el 12 de diciembre de 2017 , en los autos de juicio ordinario 112/17, se revoca en el único sentido de no realizar particular imposición de costas procesales.

No ha lugar a efectuar particular imposición de costas en cuanto a la presente apelación.

Devuélvase al recurrente el depósito dado para recurrir.

Las resoluciones definitivas dictadas por las Audiencias Provinciales, de conformidad con lo prevenido en el art. 466 de la L.E.C ., serán susceptibles de los Recursos de Infracción Procesal y de Casación, en los casos, por los motivos y con los requisitos prevenidos en los arts. 469 y ss., 477 y ss . y Disposición Final 16ª, todo ello de la L.E.C ., debiendo interponerse en el plazo de **VEINTE DÍAS** ante éste Tribunal, con constitución del depósito de 50 euros en la cuenta de consignaciones de este Tribunal en el Banco Santander **3370 0000 e indicación de tipo de recurso (04: Extraordinario por infracción procesal y 06: por casación) y expediente con cuatro cifras más dos del año.**

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.